



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA – SANTANDER

Suaita, (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)
Radicado: 687704089001-2023-00035-00

Vista la constancia secretarial que precede y efectuando una valoración al escrito de subsanación del libelo contestatario y de reconvencción se tiene que este fue replanteado en la forma indicada en el auto de fecha 11 de octubre de 2.023.

Así, del libelo en reconvencción emerge que Claudia Patricia Fandiño Aranda, a través apoderado Judicial (Dr. Meyer Oswaldo Padilla Gómez), promueve en reconvencción demanda reivindicatoria, en contra del señor Dario Velázquez Rodríguez.

En razón a la naturaleza del asunto, por la ubicación (art. 28 del C.G.P) y la cuantía del bien cuya reivindicación se pretende en reconvencción, mismo que está siendo objeto de usucapión por parte del demandante principal (art. 26 del C.G.P.), y por cumplirse los presupuestos de que trata el artículo 371 del CGP, en lo aplicable, resulta ser este Juzgado competente para conocer de la presente acción, a la cual se le dará el trámite del proceso verbal sumario por tratarse de un asunto de mínima



cuantía (art. 25 ib.), tal como lo señala el artículo 368 del C.G.P. en concordancia con el art. 390 ejusdem.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA la presente demanda de pertenencia promovida por Dario Velázquez Rodríguez contra Claudia Patricia Fandiño Aranda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de reconvención Reivindicatoria, propuesta por Claudia Patricia Fandiño Aranda, a través apoderado Judicial (Dr. Meyer Oswaldo Padilla Gómez), en contra del señor Dario Velázquez Rodríguez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Impartir al presente proceso reivindicatorio, el trámite del proceso verbal sumario de única instancia, contenido en libro tercero, sección primera, título dos, capítulo uno del C.G.P. amén de las reglas especiales consagradas en el artículo 375 ibídem, mismo que adelanta en el proceso genitor de pertenencia.

TERCERO: De conformidad con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 371 del CGP, **una vez vencido el termino de traslado de la demanda inicial a todos los demandados**¹, se correrá traslado de la reconvención al demandante, en la forma

¹ Inclusive los indeterminados.



prevista en lo pertinente por el artículo 91 y por el termino de diez (10) días. En lo sucesivo ambas causas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

QUINTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 de 2022 y en consecuencia NOTIFÍQUESE, electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y en los términos del artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA